



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, diciembre 20 de 2018
CGD-548-2018

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS
Origen-CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
Destino-DESPACHO GOBERNADOR-
PQR- PETICIÓN
Radicado- 39827 20/12/2018 05:54 pm
Folios- 3 - Anexos- 20 FOLIOS
Puede hacer seguimiento a su tramite en:
www.sanandres.gov.co/mitramite

Contralmirante

JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL

Gobernador Departamento Archipiélago (e)
San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas
Ciudad

Asunto: Comunicación de hallazgos denuncia ciudadana convenio 004/17

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de San Andrés providencia y Santa Catalina, de conformidad con las competencias atribuidas en la Constitución Política de Colombia, la ley 42 de 1993, la ley 1474; adelanto la gestión en atención a la denuncia ciudadana interpuesta ante el ente de control fiscal, en contra del convenio 004/17, celebrado entre la Gobernación y la Fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, en la vigencia de 2017. En consecuencia de lo anterior me permito comunicar los hallazgos administrativas con presunta incidencia Fiscal presentadas presuntamente por una inadecuada planeación y supervisión al proceso contractual.

Es responsabilidad de la Administración Departamental el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que a su vez tiene la responsabilidad de en producir un Informe de la Auditoría que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Territorial, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio del derecho a la contradicción, no objetó las observaciones comunicadas de manera preliminar. Es por ello, que se sostiene en el informe, y concluye que la gestión administrativa y fiscal con respecto al proceso de selección, asignación de recursos en el convenio de asociación, objeto de análisis, y la respectiva supervisión, no cumplieron con los principios de planeación, celeridad, economía, eficacia, eficiencia, a raíz de lo cual se han derivado **ocho (8) hallazgos administrativos, tiene connotación fiscal generando presunto detrimento al patrimonio público, por la suma total de ciento treinta y ocho millones cien mil pesos mcte (\$138.100.000).**

PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad debe presentar un plan de mejoramiento, que permita solucionar las deficiencias comunicadas en el informe definitivo de auditoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, de la cual se deberán rendir avances trimestrales, a partir de la fecha de suscripción y acorde a lo dispuesto por los artículos 9º y 13º de la Resolución 010 de 2009, emanada de la Contraloría General del Departamento.





El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deben responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el ente de control fiscal territorial, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo. El documento debidamente diligenciado deberá ser enviado de manera física y digital en Formato MS Word, Excel a las siguientes direcciones; Avenida Newball, Edificio OCCRE, piso 3 San Andrés y/o al correo electrónico cgdsai@telecom.com.co contraloria@contraolriasai.gov.co a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con los respectivos soportes anexos en caso que existan.

Atentamente,

FRANKLIN GABRIEL AMADOR HAWKINS
Contralor General del Departamento
Departamento Archipiélago de san Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Proyectó: Comisión Auditora

Revisó: Hamilton Britton – Profesional Universitario- Auditoria y P.C

Aprobó: Franklin Gabriel Amador Hawkins, Contralor General del Departamento



1. RESULTADOS DE LA GESTIÓN

Con ocasión a la gestión adelantado en atención a la denuncia ciudadana interpuesta ante el ente de control fiscal, en contra del convenio 004/17, celebrado entre la Gobernación y la Fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, en la vigencia de 2017, y una vez efectuadas el correspondiente análisis a los documentos aportados como soportes de la ejecución del convenio, se generaron los siguientes hallazgos:

HALLAZGOS

El convenio 004 de 2017, se celebró entre la Gobernación departamental y la Fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, cuyo objeto según la cláusula primera (...) *"Integrar el sector de las comunicaciones, es decir a los periodistas y emisores de la información y al sector privado con el sector público, a través de una jornada académica con profesionales de otras ciudades que permitan proyectar y promover aspectos esenciales y estratégicos de la comunicación pública consignadas en el Plan de desarrollo "Los que soñamos somos más 2016-2019" que movilicen y motiven a la ciudadanía, a propósito de la celebración del día del periodista entre el 6 y el 25 de febrero de 2017 para entender las bases y herramientas de la comunicación pública al tiempo que brindan a los periodistas locales herramientas para comunicar los actos de gobierno de forma propositiva, en lenguaje claro y sin ambigüedades"*, se hace las siguientes anotaciones

H1 - La fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, cancelo a la posada nativa Cli's Place, por concepto de prestación de servicio de hospedaje con alimentación de las tres comidas para ocho (8) personas en habitación individual del 5 al 11 de febrero de 2017, la suma de \$18.000.000, evidenciado en la cuenta de cobro presentada por la posada nativa "Cli's Place" y en la factura y comprobante de egreso de la fundación. Tanto la cotización ni en el documento de cobro por el servicio, están discriminados por los diferentes servicios y tampoco contempla los valores unitarios, sin embargo basado en cotizaciones de la misma posada, se pudo establecer que esta ofrece solo servicio de hospedaje a un valor de \$70.000 por noche, lo cual haciendo el cálculo por las 7 noches por las 8 personas daría un valor de \$3.900.000; lo que es presumible que la fundación pago el valor de \$14.100.000 por encima del costo real del servicio; incurriendo en sobre costos, entendido aquel que se costea por encima de los precios del mercado.

"El consejo de estado definió precio del mercado, aquel corresponde a: lo que de acuerdo con las reglas del mercado pueda ser el costo de los bienes o

"Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social"





servicios, es decir el objeto a contratar en un lugar determinado en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato determine, tales como: cantidad, calidad y especialidad. Lo anterior con el propósito eludible de que la administración no pague más ni pague menos de lo que verdaderamente cuesta en el tráfico jurídico ordinario de los bienes o servicios”.

“Así mismo la Contraloría General de la Republica en concepto N°-80112-0433 de 14 de febrero de 2001, define el precio de mercado como el valor usual o común asignado a un bien o servicio por el comercio del lugar donde se va a ejecutar el contrato. Bien pueda ocurrir que si en la localidad no se consigue habría que recurrir al mercado de la región”.

Se pudo observar según cotizaciones obtenidas para el mismo tiempo que se ejecutó el contrato, que en el mercado local había oferta del mismo servicio en mejores condiciones de precio.

“El estatuto de contratación, Ley 80 de 1993 en su artículo 29 (Derogado por la Ley 1150 de 2007) establecía como requisito la obligación de la administración de efectuar la comparación de las propuestas, a través de la consulta de precios o condiciones del mercado, observando las necesidades, requerimientos y condiciones, así como las deducciones y el presupuesto de la entidad, plasmándolas en los estudios de conveniencia y oportunidad, así como en el análisis de las condiciones y precios del mercado. Lo anterior con el propósito de que la entidad contratante pague el valor real de los bienes o servicios contratados, obrando en observancia del principio de legalidad como presupuesto del contrato estatal, evitando de esta manera incurrir en la comisión de ilícitos o lesión al patrimonio público”

Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia contractual.

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$14.100.000, representado en el valor por encima del precio del mercado pagado por el servicio de hospedaje.

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





H2- Dentro de las actividades que se observan pagadas dentro del desarrollo del convenio, es el pago realizado al señor Manuel Alzamora Sancibrian por concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos, por la suma de \$45.000.000, pago que únicamente está amparado con una cuenta de cobro del beneficiario y la factura expedida por la fundación.

Se observa que los recursos objeto de este convenio fueron con cargo al rubro presupuestal denominado "Fortalecimiento de la comunicación pública 2017-2020 del Departamento de San Andrés, Isla", según se evidencia en el certificado de disponibilidad presupuestal número 94 expedido el 23 de enero de 2017, que además está amparado bajo el proyecto del mismo nombre, radicado en el banco de proyectos de Inversión Departamental con el N°-2016-088000-0086, cuya actividad que se pretenda ejecutar se denomina "**capacitación a personal de la oficina de prensa**", según consta en el certificado expedido por el secretario de Planeación.

El objeto del convenio, según la cláusula primera es "(...) *Integrar el sector de las comunicaciones, es decir a los periodistas y emisores de la información y al sector privado con el sector público, a través de una jornada académica con profesionales de otras ciudades que permitan proyectar y promover aspectos esenciales y estratégicos de la comunicación pública consignadas en el Plan de desarrollo "Los que soñamos somos más 2016-2019"*

Por lo anterior se puede observar que las actividades por la cual se efectuaron las erogaciones con cargo al recurso público conferidas a un particular para desarrollar actividades con fines de interés público en marco de la suscripción de un convenio, son totalmente contrarias a los fines esenciales del estado y tampoco tiene relación con los fines que se busca según el objeto convenido.

Por otro lado dado que las actividades fueron desarrolladas en el auditorio de la gobernación, la cual cuenta con equipos tecnológicos de audio visuales y de grabación, no se justifica el pago, siendo que lo que se busca al asociarse o apoyarse, es cada uno de los organismos aporten los elementos con que cuentan.

Aunado a lo anterior no hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago se hubiera desarrollado, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489 de 1998.

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo

"Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social"





establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$45.000.000, por el concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos

H3 - Otro pago con Similar características es la efectuada a la empresa Wait Wata Films S.A.S. el valor de \$15.000.000 según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017, por el concepto de edición de videos y registro fotográfico, cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas.

No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago se ha dado cumplimiento o se hubiera desarrollado, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489 de 1998.

Según lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 355 *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”;* (Constitución Política de Colombia, artículo 355)

Pero excepcionalmente se podrán celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, es decir con experiencia, capacidad técnica y administrativa, cuando la transferencia de recursos públicos a los particulares tenga fundamento constitucional, dicha transferencia debe tener la finalidad de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional de desarrollo.

Tal y como lo establece la Constitución en el artículo 355 según el cual El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (Constitución Política de Colombia, artículo 355).

No obstante, prima la libertad de la entidad para elegir a un determinado contratista no significa que por medio de estos convenios se abran las puertas a que efectivamente se suscriban convenios de asociación o de apoyo sin ningún tipo de justificación, es decir, a que se celebren este tipo de convenios con aquellas personas u organismos por razones subjetivas, pues conforme a lo establecido en el

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





artículo 209 de la Constitución Política siempre toda actuación administrativa se debe regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Lo anterior está consagrado en el artículo 209 de la Constitución, según el cual: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

(Constitución Política, artículo 209)

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$15.000.000 pagado a la empresa Wait Wata Films S.A.S., según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017.

H4 - La fundación realizó pago a la empresa la SUMINISTROS LA ISLA SAI E.U., por la cuantía de \$20.000.000 por el concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista en marco del convenio 004 de 2017. La propuesta del convenio y tal como quedo en los estudios previos, contempla el evento para 100 personas, sin embargo se evidencia en lista de asistencia que a dicho evento solamente asistieron 47 personas. Dada la circunstancia y en la eventualidad de que los pagos se ajustaran a los preceptos legales, no debió pagarse con base en las 100 personas.

Se observa que los recursos objeto de este convenio fueron con cargo a la apropiación presupuestal denominado “Fortalecimiento de la comunicación pública 2017-2020 del Departamento de San Andrés, Isla”, según se evidencia en el certificado de disponibilidad presupuestal número 94 expedido el 23 de enero de 2017, que además está amparado bajo el proyecto del mismo nombre, radicado en el banco de proyectos de Inversión Departamental con el N°-2016-088000-0086, cuya actividad que se pretenda ejecutar se denomina **“capacitación a personal de la oficina de prensa”**, según consta en el certificado expedido por el secretario de Planeación.

La actividad por la cual se realizaron el pago, no guarda relación con la actividad dentro del proyecto que se está ejecutando; y además de no estar dirigidas a los funcionarios de la entidad está expresamente prohibidas por medidas de austeridad del gasto público.

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





El decreto 215 de 2002, expedido por el departamento, por la cual se establece medidas de austeridad del gasto público. Artículo 11° "(...) *Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o Conmemoraciones de las entidades con recursos del Tesoro Público. Se exceptúan de la anterior disposición, los Gastos que efectúan la entidad para atender reuniones Protocolarias o Internacionales, en cumplimiento de su Misión Institucional*".

Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público.

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000, representado en el valor pagado concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista en marco del convenio 004 de 2017.

H5 - No hay transparencia en el manejo de los recursos entregados a la fundación como aporte para desarrollar las actividades objeto del convenio. Los documentos aportados como soporte de ejecución del convenio y que fueron utilizados además como soportes de pago son ambiguos, no son claras en el sentido que no desglosa las actividades o las adquisiciones de elementos en cantidades y precios unitarios. Esta situación se evidencia en los siguientes pagos

La fundación realizó pago a la persona empresa S:D:S soluciones, según factura N°0019: impresión a todo color de certificaciones de asistencia a los talleres y conferencias y por suministro y grabación de memorias USB con presentación de los panelistas por \$10.000.000, es decir que cada certificado tendría un costo de \$100.000, tomando como referencia la propuesta y el estudio previo, que contempla las actividades del convenio para 100 personas. Más sin embargo se evidencia según el listado de asistentes, solamente asistieron al evento alrededor de 40 personas.

Así las cosas, el ente de control hace un cálculo teniendo como referencia el precio unitario posible que es \$100.000 multiplicado por las 40 personas daría el monto de \$4.000.000; cifra que debería ser el pago real. Por consiguiente hay una diferencia de lo pagado (\$10.000.000) frente a lo que realmente debió pagar (4.000.000), por valor de \$6.000.000, cifra que se presume como un detrimento al patrimonio.

Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público y en virtud de los principios contractuales y administrativas.

La contratación a la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, supone que la contratación con la entidad sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo para alcanzar los objetivos del respectivo Plan de Desarrollo. Por lo tanto, esa condición implica que la Entidad Estatal planifique e identifique los costos asociados a desarrollar un proyecto con la entidad sin ánimo de lucro, para comparar esos costos con la propuesta que reciba del sector.

Por lo anterior, no se evidenció en los estudios previos y de mercado, los soportes (cotizaciones u ofertas económicas) que le sirvieron de base a la entidad para comparar el valor de cada actividad a ejecutarse con la propuesta del convenido y por ende a que esta concluyera o determinara que el valor total de la propuesta era el justo y razonable para ejecutar el mismo, lo que conlleva a que se presenten manejos ineficientes de los recursos del departamento, y no permita ver la eficiencia en el gasto público por presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia.

No obstante prima la libertad de la entidad para elegir a un determinado contratista no significa que por medio de estos convenios se abran las puertas a que efectivamente se suscriban convenios de asociación o de apoyo sin ningún tipo de justificación, es decir, a que se celebren este tipo de convenios con aquellas personas u organismos por razones subjetivas, pues conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política siempre toda actuación administrativa se debe regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Lo anterior está consagrado en el artículo 209 de la Constitución, según el cual: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

(Constitución Política, artículo 209)

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$6.000.000, representado en el valor pagado concepto de impresión a todo color de certificaciones de asistencia a los talleres y conferencias y por suministro y grabación de memorias USB en marco del convenio 004 de 2017

H6 - La fundación realizó pago al señor Jorge Muñoz Pedraza para que investigue y elabore una BREVE historia del periodismo en San Andrés, por valor de \$10.000.000, en el marco del convenio en mención.

El ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, es decir, haber desarrollado la labor por la cual recibió el pago.

No hay evidencias que determine legalmente en que administración se basó para calcular el pago referido de los \$10.000.000, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar investigación y elaborar BREVE historia del periodismo en San Andrés. Además no hay documento que acredite al citado señor como profesional en la investigación periodístico o que demuestre su experiencia en el desarrollo de dicho labor.

Así las cosas, en el ente de control con fundamento en la falta de soportes legales que acredite la adecuada ejecución en virtud de los principios constitucionales y legales, se presume que el valor de los \$10.000.000 no tiene los soportes legales pertinentes.

La contratación a la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, supone que la contratación con la entidad sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo para alcanzar los objetivos del respectivo Plan de Desarrollo. Por lo tanto, esa condición implica que la Entidad Estatal planifique e identifique los costos asociados a desarrollar un proyecto con la entidad sin ánimo de lucro, para comparar esos costos con la propuesta que reciba del sector.

Por lo anterior, no se evidenció en los estudios previos y de mercado, los soportes (cotizaciones u ofertas económicas) que le sirvieron de base a la entidad para comparar el valor de cada actividad a ejecutarse con la propuesta del convenio y por ende a que esta concluyera o determinara que el valor total de la propuesta era el justo y razonable para ejecutar el mismo, lo que conlleva a que se presenten manejos ineficientes de los recursos del departamento, y no permita ver la eficiencia en el gasto público por presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia.

No obstante prima la libertad de la entidad para elegir a un determinado contratista no significa que por medio de estos convenios se abran las puertas a que efectivamente se

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





suscriban convenios de asociación o de apoyo sin ningún tipo de justificación, es decir, a que se celebren este tipo de convenios con aquellas personas u organismos por razones subjetivas, pues conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política siempre toda actuación administrativa se debe regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Lo anterior está consagrado en el artículo 209 de la Constitución, según el cual: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

(Constitución Política, artículo 209)

Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público y en virtud de los principios contractuales y administrativas

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$10.000.000, representado en el valor pagado concepto de investigar y elaborar reseña histórica del periodismo en san Andrés, en marco del convenio 004 de 2017.

H7 - Otro de los pagos que se cuestiona es la que se paga a Claudia Marengo Silgado el valor de \$8.000.000 por su labor de coordinadora financiera. Cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar labores de actividad financiera, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas, el cual cuyo alcance no tiene actividad financiera.

No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público y en virtud de los principios contractuales y administrativas

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$8.000.000, representado en el valor pagado concepto de labor de coordinación financiera, en marco del convenio 004 de 2017

H8 - Se observa que en la planeación y ejecución de este convenio, no se ajustaron a los principios de la contratación estatal como tampoco a los principios administrativos contemplados en la Constitución Política y la ley.

Lo anterior tomando en consideración que la propuesta contemplaba un evento para alrededor de 100 personas, sin embargo se evidencia en los documentos aportados como soportes de la ejecución del convenio, que se realizaron pagos por valor de \$20.000.000 a la empresa códigos y mensajes según factura N°059 de fecha 24 de febrero de 2017 por concepto de los siguientes elementos: impresión de 1.500 ejemplares de 20 páginas cada uno, impresión de 100 carpetas, impresión de 200 plegables, 100 programas de mano y 100 invitaciones.

De acuerdo al listado de asistencia, durante los días que duro el evento, la asistencia no superó los 50 personas, situación que indica que la deficiente planeación dado que la población objeto del convenio estaban plenamente identificados lo cual permitía establecer un presupuesto ajustado a las necesidades reales y no incurrir en gastos innecesario en detrimento del patrimonio público.

Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público y en virtud de los principios contractuales y administrativas.

Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000, representado en el valor pagado según la factura N°059, en marco del convenio 004 de 2017





3. ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no ejerció su derecho de contradicción ante las observaciones comunicado de manera preliminar como resultado de la gestión en atención a la denuncia ciudadana interpuesta ante el ente de control fiscal, en contra del convenio 004/17, celebrado entre la Gobernación y la Fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, comunicados en oficio CGD-521-18 en la fecha 14 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se determinan los hallazgos y se procede a la respectiva caracterización.

4. CARACTERIZACIÓN HALLAZGOS

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
1	<p>Condición: La fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, cancelo a la posada nativa Cli's Place, por concepto de prestación de servicio de hospedaje con alimentación de las tres comidas para ocho (8) personas en habitación individual del 5 al 11 de febrero de 2017, el valor de \$14.100.000 por encima del costo real del servicio; incurriendo en sobre costos, entendido aquel que se costea por encima de los precios del mercado.</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia contractual</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$14.100.000</p> <p>Redacción del Hallazgo: Debido una inadecuada planeación y supervisión por parte de la administración, permitió la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia contractual y sin observancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998; toda vez que La fundación Centro de Desarrollo y Promoción Social San Jose Obrero, cancelo a la posada nativa Cli's Place, por concepto de prestación de servicio de hospedaje con alimentación de las tres comidas para ocho (8) personas en habitación individual del 5 al 11 de febrero de 2017, el valor de \$14.100.000 por encima del costo real del servicio; incurriendo en sobre costos, entendido aquel que se costea por encima de los precios del mercado. Lo anterior traducido en una gestión antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$14.100.000</p>	X		X		

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
2	<p>Condición: La fundación realizó pago al señor Manuel Alzamora Sancibrian por concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos, por la suma de \$45.000.000, pago que únicamente está amparado con una cuenta de cobro del beneficiario y la factura expedida por la fundación. Además las actividades por la cual se efectuaron las erogaciones con cargo al recurso publico conferidas a un particular para desarrollar actividades con fines de interés público en marco de la suscripción de un convenio, son totalmente contrarias a los fines esenciales del estado y tampoco tiene relación con los fines que se busca según el objeto convenido.</p> <p>Por otro lado dado que las actividades fueron desarrolladas en el auditorio de la gobernación, la cual cuenta con equipos tecnológicos de audio visuales y de grabación, no se justifica el pago, siendo que lo que se busca al asociarse o apoyarse, es cada uno de los organismos aporten los elementos con que cuentan.</p> <p>Aunado a lo anterior no hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia contractual</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$45.000.000, por el concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos</p> <p>Redacción del Hallazgo: Debido una inadecuada planeación y supervisión por parte de la administración, permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente toda vez que dentro del desarrollo del convenio, se observó pago realizado al señor Manuel Alzamora Sancibrian por concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos, por la suma de \$45.000.000, pago que únicamente está amparado con una cuenta de cobro del beneficiario y la factura expedida por la fundación.</p> <p>Se observa que los recurso objeto de este convenio fueron con cargo al rubro presupuestal denominado "Fortalecimiento de la comunicación pública 2017-2020 del Departamento de San Andrés, Isla", según se evidencia en el certificado de disponibilidad presupuestal número 94 expedido el 23 de enero de 2017, que además está amparado bajo el proyecto del mismo nombre, radicado en el banco de proyectos de Inversión Departamental con el N°-2016-088000-0086, cuya actividad que se pretenda ejecutar se denomina "capacitación a personal de la oficina de prensa", según consta en el certificado expedido por el secretario de Planeación.</p> <p>El objeto del convenio, según la cláusula primera es "(...) Integrar el sector delas comunicaciones, es decir a los periodistas y emisores de la información y al sector privado con el sector público, a través de una jornada académica con profesionales de otras ciudades que permitan proyectar y promover aspectos esenciales y estratégicos de la comunicación pública consignadas en el Plan de desarrollo "Los que soñamos somos más 2016-2019"</p>	X		X		

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<p>Por lo anterior se puede observar que las actividades por la cual se efectuaron las erogaciones con cargo al recurso publico conferidas a un particular para desarrollar actividades con fines de interés público en marco de la suscripción de un convenio, son totalmente contrarias a los fines esenciales del estado y tampoco tiene relación con los fines que se busca según el objeto convenido.</p> <p>Por otro lado dado que las actividades fueron desarrolladas en el auditorio de la gobernación, la cual cuenta con equipos tecnológicos de audio visuales y de grabación, no se justifica el pago, siendo que lo que se busca al asociarse o apoyarse, es cada uno de los organismos aporten los elementos con que cuentan.</p> <p>Aunado a lo anterior no hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489 de 1998.</p> <p>Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando presunto daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$45.000.000, por el concepto de manejo de imagen e identidad y registro, y alquiler de equipos</p>						
---	--	--	--	--	--	--

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
3	<p>Condición: Debido una inadecuada planeación y supervisión por parte de la administración, permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entrados con ocasión a la celebración del convenio 004/18efectuado a la empresa Wait Wata Films S.A.S. el valor de \$15.000.000 según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017, por el concepto de edición de videos y registro fotográfico, cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas.</p> <p>No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago se ha dado cumplimiento o se hubiera desarrollado las actividades, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489 de 1998</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, y la ley 489 de 1998</p> <p>Causa: presunta ineficacia en los mecanismos de supervisión por parte de la a administración</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$15.000.000 pagado a la empresa Wait Wata Films S.A.S., según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017.</p>					

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<p>Redacción del Hallazgo: Debido una inadecuada planeación y supervisión por parte de la administración, permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que fueron efectuada pagos a la empresa Wait Wata Films S.A.S. por valor de \$15.000.000 según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017, por el concepto de edición de videos y registro fotográfico, cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas.</p> <p>No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago se ha dado cumplimiento o se hubiera desarrollado las actividades, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489 de 1998; generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$15.000.000, pagado a la empresa Wait Wata Films S.A.S., según factura de venta N°0004 de fecha 28 de febrero de 2017</p>					
	X		X		

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
4	<p>Condición: Debido a una inadecuada planeación y supervisión la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pago a la empresa la SUMINISTROS LA ISLA SAI E.U., por la cuantía de \$20.000.000 por el concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista. La actividad por la cual se realizaron el pago, no guarda relación con la actividad dentro del proyecto que se está ejecutando, evidenciado en la certificación de registro en el banco de proyectos expedida por la secretaria de planeación y además de no estar dirigidas a los funcionarios de la entidad está expresamente prohibidas por medidas de austeridad del gasto público</p> <p>Criterio: inobservancia de los principios de economía y eficiencia y lo establecido en el decreto 215 de 2002, expedido por el departamento, por la cual se establece <u>medidas de austeridad del gasto público</u>. Artículo 11°</p> <p>Causa: Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público.</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000, representado en el valor pagado concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista en marco del convenio 004 de 2017</p> <p>Redacción del Hallazgo: Debido a una inadecuada planeación y supervisión la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pago a la empresa la SUMINISTROS LA ISLA SAI E.U., por la cuantía de \$20.000.000 por el concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista. La actividad por la cual se realizaron el pago, no guarda relación con la actividad dentro del proyecto que se está ejecutando, evidenciado en la certificación de registro en el banco de proyectos expedida por la secretaria de planeación y además de no estar</p>	X		X		

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>dirigidas a los funcionarios de la entidad está expresamente prohibidas por medidas de austeridad del gasto público, en virtud de lo establecido en el decreto 215 de 2002, expedido por el departamento, por la cual se establece medidas de austeridad del gasto público. Artículo 11°.</p> <p>Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000, representado en el valor pagado concepto de suministro de refrigerios y cena de celebración del día del periodista en marco del convenio 004 de 2017</p>					
---	--	--	--	--	--

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
5	<p>Condición: No hay transparencia en el manejo de los recursos entregados a la fundación como aporte para desarrollas las actividades objeto del convenio. Los documentos aportados como soporte de ejecución del convenio y que fueron utilizados además como soportes de pago son ambiguos, no son claras en el sentido que no desglosa las actividades o las adquisiciones de elementos en cantidades y precios unitarios. Esta situación se evidencia en los siguientes pagos</p> <p>La fundación realizo pago a la personas empresa S:D:S soluciones, según factura N°0019: impresión a todo color de certificaciones de asistencia a los talleres y conferencias y por suministro y grabación de memorias USB con presentación de los panelistas por \$10.000.000, es decir que cada certificado tendría un costo de \$100.000, tomando como referencia la propuesta y el estudio previo, que contempla las actividades del convenio para 100 personas. Más sin embargo se evidencia según el listado de asistenta, solamente asistieron al evento alrededor de 40 personas.</p> <p>Así las cosas, el ente de control hace un cálculo teniendo como referencia el precio unitario posible que es \$100.000 multiplicado por las 40 personas daría el monto de \$4.000.000; cifra que debería ser el pago real. Por consiguiente hay una diferencia de lo pagado (\$10.000.000) frente a lo que realmente debió pagar (4.000.000), por valor de \$6.000.000, cifra que se presume como un detrimento al patrimonio</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: La presunta ineficacia en los mecanismos de supervisión</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$6.000.000, representado en el valor pagado concepto de impresión a todo color de certificaciones de asistencia a los talleres y conferencias y por suministro y grabación de memorias USB en marco del convenio 004 de 2017</p> <p>Redacción del Hallazgo: Debido a una inadecuada planeación y supervisión y sin la observancia de los principios consagrados en la constitución y la ley 489 de 1998, la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pago a la personas empresa S:D:S soluciones, según factura N°0019: impresión a todo color de</p>	X		X		

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<p>certificaciones de asistencia a los talleres y conferencias y por suministro y grabación de memorias USB con presentación de los panelistas por \$10.000.000, es decir que cada certificado tendría un costo de \$100.000, tomando como referencia la propuesta y el estudio previo, que contempla las actividades del convenio para 100 personas. Más sin embargo se evidencia según el listado de asistenta, solamente asistieron al evento alrededor de 40 personas.</p> <p>Así las cosas, el ente de control hace un cálculo teniendo como referencia el precio unitario posible que es \$100.000 multiplicado por las 40 personas daría el monto de \$4.000.000; cifra que debería ser el pago real. Por consiguiente hay una diferencia de lo pagado (\$10.000.000) frente a lo que realmente debió pagar (4.000.000), por valor de \$6.000.000, cifra que se presume como un detrimento al patrimonio conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000.</p>					
--	--	--	--	--	--

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
6	<p>Condición: La fundación realizo pago al señor Jorge Muñoz Pedraza para que investigue y elabore una BREVE historia del periodismo en San Andrés, por valor de \$10.000.000, en el marco del convenio en mención.</p> <p>El ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, es decir, haber desarrollo la labor por la cual recibió el pago.</p> <p>No hay evidencias que determine legalmente en que administración se basó para calcular el pago referido de los \$10.000.000, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar investigación y elaborar BREVE historia del periodismo en San Andrés. Además no hay documento que acredite al citado señor como profesional en la investigación periodístico o que demuestra su experiencia en el desarrollo de dicho labor</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: debilidad en la supervisión</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$10.000.000</p>					

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Redacción del Hallazgo: Debido a una inadecuada planeación y supervisión la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pago pago al señor Jorge Muñoz Pedraza para que investigue y elabore una BREVE historia del periodismo en San Andrés, por valor de \$10.000.000, en el marco del convenio en mención.</p> <p>El ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, es decir, haber desarrollo la labor por la cual recibió el pago.</p> <p>No hay evidencias que determine legalmente en que administración se basó para calcular el pago referido de los \$10.000.000, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar investigación y elaborar BREVE historia del periodismo en San Andrés. Además no hay documento que acredite al citado señor como profesional en la investigación periodístico o que demuestra su experiencia en el desarrollo</p> <p>Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$10.000.000</p>	X		X		
No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
7	<p>Condición: a Claudia Marengo Silgado el valor de \$8.000.000 por su labor de coordinadora financiera. Cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar labores de actividad financiera, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas, el cual cuyo alcance no tiene actividad financiera.</p> <p>No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489</p> <p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$8.000.000</p>					

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





<p>Redacción del Hallazgo: Debido a una inadecuada planeación y supervisión la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómico e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pago a Claudia Marengo Silgado el valor de \$8.000.000 por su labor de coordinadora financiera. Cifra la cual el ente de control no encuentra la justificación dentro de los soportes allegados como evidencia de la ejecución de las actividades, como tampoco la justificación legal de la necesidad de realizar labores de actividad financiera, siendo que el objeto a desarrollar con ocasión al convenio se refiere a una actividad académica en pro del fortalecimiento de las comunicaciones públicas, el cual cuyo alcance no tiene actividad financiera.</p> <p>No hay soporte o evidencia que demuestre que el objeto de dicho pago, lo que se presume un manejo inadecuado de los recursos del estado, en contravía de los principios establecidos en la Constitución Política, y la ley 489</p> <p>Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$8.000.000</p>	X	X			
---	---	---	--	--	--

No.	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
8	<p>Condición: Se observa que en la planeación y ejecución de este convenio, no se ajustaron a los principios de la contratación estatal como tampoco a los principios administrativos contemplados en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Lo anterior tomando en consideración que la propuesta contemplaba un evento para alrededor de 100 personas, sin embargo se evidencia en los documentos aportados como soportes de la ejecución del convenio, que se realizaron pagos por valor de \$20.000.000 a la empresa códigos y mensajes según factura N°059 de fecha 24 de febrero de 2017 por concepto de los siguientes elementos: impresión de 1.500 ejemplares de 20 páginas cada uno, impresión de 100 carpetas, impresión de 200 plegables, 100 programas de mano y 100 invitaciones.</p> <p>De acuerdo al listado de asistencia, durante los días que duro el evento, la asistencia no superó los 50 personas, situación que indica que la deficiente planeación dado que la población objeto del convenio estaban plenamente identificados lo cual permitía establecer un presupuesto ajustado a las necesidades reales y no incurrir en gastos innecesario en detrimento del patrimonio público.</p>					





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<p>Criterio: presunta inobservancia de los principios de planeación y transparencia, contrariando lo establecido en la que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, reglamentada por el decreto 777 de 1992, modificado por el decreto 1403 de 1992, ley 489 de 1998</p> <p>Causa: Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público</p> <p>Efecto: gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000</p> <p>Redacción del Hallazgo: Debido a una inadecuada planeación y supervisión la administración permitió que la fundación diera un manejo antieconómica e ineficiente de los recursos entregados con ocasión a la celebración del convenio 004/18, toda vez que se efectuaron pagos por valor de \$20.000.000 a la empresa códigos y mensajes según factura N°059 de fecha 24 de febrero de 2017 por concepto de los siguientes elementos: impresión de 1.500 ejemplares de 20 páginas cada uno, impresión de 100 carpetas, impresión de 200 plegables, 100 programas de mano y 100 invitaciones.</p> <p>De acuerdo al listado de asistencia, durante los días que duro el evento, la asistencia no superó los 50 personas, situación que indica que la deficiente planeación dado que la población objeto del convenio estaban plenamente identificados lo cual permitía establecer un presupuesto ajustado a las necesidades reales y no incurrir en gastos innecesario en detrimento del patrimonio público.</p> <p>Esta situación se presenta por una inadecuada planeación y supervisión al aprobar o permitir la realización de actividades con cargo al presupuesto público en contravía de los preceptos legales vigentes en materia de austeridad en el gasto público y en virtud de los principios contractuales y administrativas.</p> <p>Lo anterior generado por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente del recurso público, causando daño al patrimonio en detrimento al estado conforme lo establece el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por valor de \$20.000.000, representado en el valor pagado según la factura N°059, en marco del convenio 004 de 2017</p>								X				X
---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”





Resumen de Hallazgos

ADMINISTRATIVOS	CONNOTACIONES				VALOR FISCALES
	DICCIPLINARIOS	PENALES	SANCIONATORIO	FISCALES	
8	0	0	0	8	\$138.100.000

Firma auditores

ARNE BRITTON GONZALES
Asesor GRI

JOSE ARCHBOLD HOWARD
Profesional Universitario (c)

“Control Fiscal Decente, Efectivo, Participativo y Social”

